

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

## Boletín informativo

### SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

08 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio Ciudadano y un Procedimiento Sancionador Especial, mismo que se precisa a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<b>JDC-744/2021</b>	Promovido por Gonzalo Moreno Arévalo ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, como ampliación de la demanda del expediente identificado como SG-JDC-987/2021, misma que fue considerada una demanda independiente, por	Se sobresee el estudio por cuanto hace a la convocatoria y celebración de la sesión conjunta de los Consejos de Vigilancia y Honor y Justicia del partido político SOMOS, al actualizarse las causales de improcedencia de extemporaneidad y falta de interés jurídico invocadas por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, en términos de lo previsto por el artículo 509, párrafo 1, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

	<p>ser relativa a actos distintos y reencauzada a este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario dictado el veintisiete de octubre del año en curso, por la referida sala regional.</p>	<p>Adicionalmente se entra al estudio de fondo de los actos consistentes en la resolución emitida el dos de octubre por los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido SOMOS y los acuerdos administrativos que le fueron notificados al actor mediante oficios 12,043; 12,114 y 12,115 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, estos últimos, atendiendo al principio de continencia de la causa, lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Guadalajara en el juicio ciudadano 349 del año en curso.</p> <p>En tales condiciones, en el estudio de fondo se declaran infundados e inoperantes los agravios del actor, en los términos que se exponen a continuación:</p> <p>En relación con la resolución emitida en la sesión conjunta de los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido SOMOS, celebrada el dos de octubre de esta anualidad, el actor aduce que no fue emplazado con la misma, y sin embargo sostiene que carece de fundamentación y motivación adecuadas y que los actos fueron simulados, además señala que se vulnera en su contra el debido proceso al haber sido privado de sus derechos sin haber mediado una orden judicial y sostiene que los actos constituyen un desacato a la resolución emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano 728 de la presente anualidad.</p> <p>A este respecto, en la resolución se señala que de constancias se advierte que el partido político</p>
--	--	--

		<p>practicó el emplazamiento al accionante en el domicilio que tenía registrado, que es coincidente con el proporcionado por el actor a este Tribunal como domicilio procesal en el juicio ciudadano 728, antes referido, en el cual también es parte.</p> <p>Adicionalmente se razona que de conformidad con el artículo 13, fracción XVIII de los Estatutos del Partido Político SOMOS, es obligación de las personas militantes del partido mantener sus datos actualizados en el Registro Estatal de Militantes, por lo que al no haberse acreditado por el actor que haya notificado al partido político un cambio de domicilio, el emplazamiento se estima efectuado conforme a derecho.</p> <p>Por cuanto hace a la vulneración al debido proceso, se estima que la medida cautelar adoptada con la finalidad de preservar la imparcialidad del procedimiento disciplinario 2 de 2021, es una medida que resulta procedente de conformidad con los estatutos del partido político SOMOS y que fue emitida sin prejuzgar de modo alguno sobre la existencia o inexistencia de las alegaciones imputadas, lo que deberá ser motivo de la resolución de fondo de dicho procedimiento, en el que además, se deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa del actor, sin que para el caso deba ser una medida aplicada por un órgano jurisdiccional, al tratarse de derechos partidistas los que se encuentran involucrados, resultando conforme a la normativa electoral y el principio de autodeterminación de los partidos</p>
--	--	--

		<p>políticos el que los mismos cuenten con estatutos propios y medios de justicia internos, para resolver sus conflictos. Considerando que similar criterio se sostuvo por este tribunal al resolver el juicio ciudadano 18 de 2021.</p> <p>En cuanto a los agravios de indebida fundamentación y motivación así como de desacato a la resolución dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano 728 de este año, se estiman inoperantes, el primero de ellos ya que es una aseveración genérica y el segundo por encontrarse sub iudice la verificación del cumplimiento de la sentencia del juicio referido.</p> <p>Por otra parte, en lo tocante a los acuerdos administrativos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se impugna el exceso al reconocer a Adriana Judith Sánchez Mejía como Secretaria General en funciones de Presidenta del partido político SOMOS, y el indebido requerimiento previo al registro de las personas representantes y el domicilio notificados por el actor; además solicita la nulidad de todas y cada una de las determinaciones de Adriana Judith como consecuencia de su ilegal representación del partido.</p> <p>En cuanto a la aducida actuación en exceso del Secretario Ejecutivo al reconocer a Adriana Judith Sánchez Mejía como Secretaria General en funciones de Presidenta del partido político SOMOS, se estima que conforme al artículo 143, párrafo 2, fracciones I, XIII,</p>
--	--	--

		<p>XXVII y XXVIII del Código Electoral, interpretado sistemáticamente con el artículo 11, fracciones II, VII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral, ambos del estado de Jalisco, dicho servidor público tiene la atribución para verificar la regularidad estatutaria de las designaciones que corresponden a la dirigencia, en razón a que es la encargada del registro de los dirigentes.</p> <p>Similar criterio fue sostenido por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano 18 de 2021 y su acumulado, y por la Sala Guadalajara al resolver el juicio ciudadano 411 del año en curso.</p> <p>Por otra parte, respecto del agravio relativo al indebido requerimiento hecho al actor, previo al registro de las personas representantes y el domicilio notificados al Instituto Electoral, en el proyecto se razona que el mencionado requerimiento, fue hecho, precisamente en ejercicio de las mismas atribuciones del Secretario Ejecutivo para verificar la regularidad estatutaria de las designaciones que corresponden a la dirigencia.</p> <p>Adicionalmente obra en autos copia del Acta de la sesión extraordinaria conjunta del Comité Directivo Estatal, Consejo Político Estatal, Consejo Estatal de Vigilancia y Consejo Estatal de Honor y Justicia, todos del partido SOMOS, verificada el trece de marzo de esta anualidad, en la cual como puntos octavo y noveno del orden del día, se sometió a consideración la designación de representantes ante el Instituto</p>
--	--	--

		<p>Electoral y la ratificación del domicilio oficial, página de internet y estrados físicos del partido. Igualmente, obra constancia de que el quince de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo, tuvo por recibido dicho documento y por designados tanto a los representantes, como los domicilios físico y electrónico, aprobados en la referida sesión extraordinaria.</p> <p>En tales circunstancias, al haberse recibido un oficio signado por el ahora actor, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, solicitando de manera unipersonal el cambio de las personas representantes del partido político SOMOS ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como el cambio del domicilio, y página de internet que habían sido previamente registrados, se estima correcta la determinación del Secretario Ejecutivo al solicitar el soporte documental que respaldara la aprobación, en términos de los estatutos, de las modificaciones requeridas.</p> <p>Por último, en cuanto a los agravios, correspondientes a todas las determinaciones de la ciudadana Adriana Judith Sánchez Mejía, y la pretendida nulidad de sus actuaciones, se concluye que dicha pretensión sería en todo caso una consecuencia supeditada a que hubieren resultado fundados los motivos de agravio hechos valer en contra de los actos impugnados del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.</p>
--	--	--

		<p>Por tanto, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer en contra de los actos impugnados, lo procedente es confirmarlos, derivándose también la improcedencia e ineficacia de esta pretensión del actor.</p> <p>Así por base de las consideraciones jurídicas señaladas se decreta el sobreseimiento parcial del presente medio de impugnación en los términos que se desprenden del considerando 8 de la sentencia.</p> <p>Se confirma la resolución emitida el dos de octubre del año en curso por los Consejos Estatales de Vigilancia y Honor y Justicia del partido político SOMOS, en lo que fue materia de impugnación.</p> <p>Se confirman los acuerdos administrativos impugnados, en lo que fue materia de controversia.</p> <p>Se declara improcedente e ineficaz la pretensión de nulidad de las actuaciones de Adriana Judith Sánchez Mejía.</p>
<p><b>PSE-TEJ-179/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE- QUEJA-476/2021.</b></p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por Morena, contra Roberto Albarran Magaña y Mirna Citlalli Amaya de Luna, por la probable contravención a las normas de propaganda política o electoral por la realización de actos</p>	<p>se declara la inexistencia de la infracción en razón que de la revisión del marco legal y las pruebas que obran en actuaciones se concluye que en las publicaciones denunciadas no se acredita el elemento subjetivo esto es el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.</p>

	anticipados de precampaña o campaña.	Por lo anterior, se declara la inexistencia de la infracción denunciada.
--	--------------------------------------	--